

Decreto 2222/1985, de 27 de noviembre, y modificado parcialmente por la Orden de 23 de diciembre de 1985.

2. Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las impresoras seriales de matriz de puntos, usadas como periféricos de ordenadores. Rrrogado por el Real Decreto 2222/1985, de 27 de noviembre.

3. Real Decreto 2707/1985, de 27 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los equipos teleimpresores, impresoras y máquinas de escribir electrónicas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10594 REAL DECRETO 539/1993, de 12 de abril, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de la tasa por expedición de tarjetas de residencia a nacionales de países comunitarios y sus familiares.

El Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, actualiza el régimen aplicable sobre entrada, permanencia y trabajo en España de los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, extensivo en determinados supuestos a los familiares cualquiera que sea su nacionalidad, y regula las formalidades administrativas exigibles para el ejercicio de los derechos derivados de dicho régimen, incluyendo entre ellas la obtención de la correspondiente tarjeta de residencia.

Para la expedición o renovación de la indicada tarjeta de residencia, el artículo 13 del citado Real Decreto establece el requisito de previo abono por los interesados de una tasa, conforme a las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, según la cual la aplicación de cada tasa requiere la promulgación de un Real Decreto que acuerde su aplicación y desarrolle su regulación.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta la obligatoriedad, para los nacionales de países comunitarios y para los familiares de los mismos que hayan decidido residir en España, de obtener las tarjetas que documenten su residencia y que la actividad administrativa precisa para su

expedición o renovación constituye una prestación de servicio a aquéllos, determinante del devengo de la correspondiente tasa.

Por otra parte, en lo que se refiere a la cuantía de la indicada tasa, de conformidad con la Directiva 73/148/CEE, de 21 de mayo, hay que poner de relieve que tal cuantía se halla delimitada por el mencionado Real Decreto, que regula la entrada y permanencia de los nacionales de países comunitarios en España, al disponer que será equivalente a la exigible por la expedición o renovación del documento nacional de identidad.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto aplicar y regular los elementos esenciales de ordenación de la tasa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible de la tasa está constituido por la expedición o renovación de las tarjetas previstas en los apartados 2 al 6, ambos inclusive, del artículo 6 del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Artículo 3. *Devengo.*

La tasa regulada en este Real Decreto se devengará cuando se presente la solicitud de obtención o renovación de la correspondiente tarjeta de residencia, cuyo trámite no continuará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Está obligado al pago de la tasa el interesado solicitante de la expedición o renovación de la tarjeta de residencia.

Artículo 5. *Importe.*

La cuantía exigible en todos los casos, salvo las excepciones o particularidades prevenidas en las disposiciones especiales o en Convenios internacionales para supuestos específicos, será equivalente a la exigible en cada momento a los nacionales españoles por la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

Artículo 6. *Pago.*

El importe de la tasa se hará efectivo en el momento de formalizar la solicitud, mediante el empleo de papel de pagos al Estado.

Artículo 7. *Gestión.*

La gestión y administración de la tasa corresponde a los órganos o unidades a los que compete la realización de los trámites necesarios para la expedición y renovación de las tarjetas de residencia en cada provincia.

Disposición adicional única. *Tasa por reconocimientos, autorizaciones y concursos.*

El epígrafe tercero de la segunda tarifa de la tasa 16.02, por reconocimientos, autorizaciones y concursos, convalidada por Decreto 551/1960, de 24 de marzo, no será aplicable a los supuestos que contempla el artículo 2 del presente Real Decreto, a partir de la entrada en vigor de éste. No obstante, dicho epígrafe subsistirá para los nacionales de países no comunitarios.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ